



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo después de la Restitución
Nro. 11001-40-03-047-2016-001210-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado hace las siguientes **Precisiones:**

De acuerdo con el artículo 151 y s.s. del C. G. del P., el **AMPARO DE POBREZA** ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en lo anterior, de la afirmación del demandado Ramón Velásquez Gómez que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado anteriormente al abogado **HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS**, a quién se le notifica la presente decisión por estado para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO POBREZA solicitado por el demandado Ramón Velásquez Gómez.

TERCERO: Teniendo en cuenta que desde año 2019 no es posible la designación de Curador Ad Litem a través de la página web de la Rama Judicial, se procedió a solicitar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** el listado de abogados inscritos y vigentes que ejercen de forma habitual la profesión en la ciudad de Bogotá² [numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹], la cual, se remitió por la entidad el 19 de julio de 2019³.

En consecuencia, se **designa como apoderado del amparado pobre** a la abogada **DIANA CAROLINA QUINTERO DIAZ**, identificada con cedula No. 1.020.803.305 con domicilio profesional **CARRERA 7# 74-56 OFICINA 605** teléfono **3221598**. **Adviértase** en el telegrama que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

CUARTO: De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, **suspéndase** los términos de contestación de la demanda hasta que el abogado designado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 21 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Oficio No. 3227 del 16 de julio de 2019

³ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

³ Oficio No. 329 del 19 de julio de 2019

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0775bc3d250d8998ccca9a2e58e5e10c202abfc2e502348f112b34e088112d53

Documento generado en 20/01/2021 11:05:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**